



INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el día 10 de mayo del año 2022 a través del buzón del correo institucional del Juzgado, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha mayo 6 del año 2022, notificado por estado el día 9 del mismo mes y año, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de dicha demandada. Así mismo le informo, que el recurso aludido fue fijado en lista el día 25 de mayo del año 2022, encontrándose vencido el término del traslado dado a las demás partes del proceso el día 27 de mayo de la presente anualidad, el cual se encuentra vencido. También le informo que la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, allegó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía al buzón del correo institucional del Juzgado el día 27 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 9 del año 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTO.
SECRETARIA

RADICADO:	08001-31-05-011-2020-00156-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE:	LINDA MARIA MUÑOZ LEBOLO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
VINCULADO:	AFP SKANDIA
LLAMADOS EN GARANTIA:	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, junio nueve (9) del año dos mil veintidós (2022).

Revisado como ha sido el expediente, se tiene que el día 10 de mayo del año 2022, mediante el correo institucional de este Juzgado, la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha mayo 6 del año 2022, notificado por estado el día 9 del mismo mes y año, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de dicha demandada, el cual se fijó en lista, venciendo el término de traslado el día 27 de mayo del año 2022.

La recurrente sostuvo que de conformidad a lo estatuido en el parágrafo del art. 41 del C.P. del T. y S.S., cuando en un proceso intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda, se deberá notificar personalmente a sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, haciendo la salvedad, de que **si la persona a quien deba hacerse la notificación o su delegado, no se encontrare o no pudiere por cualquier motivo recibir la notificación, la misma se practicará mediante entrega que el notificador hiciere al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia autentica de la demanda, el auto admisorio y el aviso.** (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

Indicó igualmente la recurrente, que en los asuntos de orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad



demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad y que cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo expuesto, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, debiéndose dejar constancia de estos hechos en el expediente, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.

Arguyó la profesional del derecho, que la calidad de entidad pública de **COLPENSIONES** no es punto de discusión y que el Decreto 806 de 2020 es una ley de carácter transitorio, que no derogó, modificó y condicionó lo dispuesto en el párrafo del art. 41 del C.P. del T. y S.S., frente al deber de notificación personal a los representantes legales de la entidad, máxime cuando la misma tiene carácter preferente en su aplicación por ser norma especial, toda vez que el Decreto transitorio no regula expresamente la materia.

Adujó la recurrente, que, en virtud de lo expuesto, se puede concluir que en el caso de marras no se surtió la notificación personal al representante legal de **COLPENSIONES**, ni a un delegado designado por este, sino que se envió a la oficina receptora de correspondencia, en este caso al buzón del correo electrónico de la entidad que representa, la demanda junto al auto admisorio y al aviso.

Sumado a lo anterior, la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, trajo a colación el contenido del inciso 5° del numeral 3° del Art. 291 del C.P. del T. y S.S. conforme al cual, se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, dejándose constancia de ello en el expediente y adjuntándose una impresión del mensaje de datos.

Citó la recurrente el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en el sentido que para los fines de dicha normatividad se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación de recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos; y resalta lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 en la que se declara la exequibilidad condicionada de la norma precitada, a que el término de 2 días allí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Resaltó la profesional del derecho, que, en la misma sentencia de constitucionalidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las distintas modalidades de notificación (personal, aviso, por estado, en estrado y por conducta concluyente).

En virtud de lo anterior, la recurrente trajo a colación el contenido del art. 301 del C.G. del P. referente a la notificación por conducta concluyente, arguyendo que al haberse efectuado el envío de la correspondencia el día 11 de diciembre del año 2020 (errando en la calenda transcrita) al buzón del correo electrónico de la entidad que representa, se radicó la contestación de la demanda el día 21 de mayo del año 2021 y que si bien es cierto que se radicó de forma extemporánea, ello obedeció a que por un error involuntario, no se notificó la misma por parte de la firma a su correo electrónico, ni se le envió el correspondiente traslado, por lo que afirma, que en el caso de marras, no se daban los presupuestos para aplicar el art. 8° del Decreto 806 de 2020, sino la notificación por conducta concluyente, que se encuentra vigente.

Finalizó su recurso la abogada, afirmando que el Juzgado incurrió en traspiés, habida cuenta que tanto en las consideraciones como en la parte resolutive del auto, manifestó que COLPENSIONES no había contestado, afirmación que no es real, y que puede ser verificada en el expediente digital y en Tyba, no siendo acertado resolver tenerla por no contestada, por cuanto esa sanción solo es aplicable cuando no media ningún escrito de contestación de



demanda o no se subsanaron los reparos, situaciones que no acaecieron en caso objeto de estudio, habiéndose errado en la interpretación de los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del C.P. del T. y S.S., por lo que solicita que se revoque el numeral 1º del auto de mayo 9 del año 2022, y en su lugar, se tenga notificado por conducta concluyente a **COLPENSIONES** y en consecuencia, se tenga por admitida la contestación presentada el día 21 de mayo del año en curso y por contestada la demanda por parte de su prohijada, , **dado que lo apropiado era tenerla por contestada con indicios graves por su extemporaneidad.** (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Teniendo en cuenta lo expuesto, procederá este operador judicial a resolver en los siguientes términos, el recurso objeto de estudio:

Observa este operador judicial, que en síntesis el argumento esgrimido por la recurrente, gira entorno a que su prohijada debe tenerse notificada por conducta concluyente al no haber sido notificada en debida forma y haber concurrido al proceso a través de la contestación de la demanda presentada el día 21 de mayo del año 2021, toda vez que la notificación a los representantes legales debía hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional y no se hizo de la manera indicada.

Es de precisar, que el párrafo del artículo 20 de la Ley 712 de 2.001 establece que: cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda **se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones,** señalando que si estos no fuesen encontrados o no pudieren recibir por cualquier motivo la notificación, **la misma se practicará mediante entrega que el notificador haga** al secretario general de la entidad o **en la oficina receptora de correspondencia, de la copia autentica de la demanda, el auto admisorio y el aviso.** (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

Sumado a lo anterior, señala la norma anotada, que **cuando se trate de asuntos del orden nacional** que se tramiten en lugar diferente **al de la sede de la entidad demandada,** la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad, constituyendo falta disciplinaria, el incumplimiento de lo dispuesto y entendiéndose surtida la notificación, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, de la cual se dejará constancia en el expediente, suscrita por el notificador y el empleado que lo reciba. (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

El inciso parafraseado en el párrafo que nos precede, hace acotación a los asuntos de orden nacional, lo que nos lleva a efectuar una interpretación de la aplicación del mismo frente al caso objeto de estudio, partiendo de la premisa de que las Entidades de Orden Nacional son aquellas cuyo campo de acción es en todo el territorio Nacional, siendo su origen constitucional y legal.

En lo que atañe a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se tiene que de conformidad al artículo 1º del Decreto 309 del año 2017 la misma, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado **organizada como Entidad** financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en dicho Decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el Sistema General de Seguridad Social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior, dado que de conformidad al artículo 2º de dicho Decreto, **tiene como objeto la administración estatal del**



Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la Administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad Financiera de carácter especial.

Por otro lado, el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 señala los organismos y entidades de orden nacional que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público, indicando en el numeral 2º del mismo, los del sector descentralizado por servicios, que en su literal b) consagra las empresas industriales y comerciales del Estado, categoría en la cual se encuentra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Luego entonces, al hacer parte la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de aquellas Entidades de Orden Nacional y atender asuntos del mismo orden, le es plenamente aplicable el inciso tercero del Parágrafo del artículo 41 del C.P. del T. y S.S. que invoca la recurrente.

No obstante, como es sabido, las normas no han sido diseñadas para ser leídas e interpretadas de forma parcial, sino de forma conjunta y armónica de acuerdo al contenido total de las mismas, toda vez que solo su lectura integral puede darnos una comprensión del sentido y objeto de la misma.

Así las cosas, se tiene que el artículo 41 del C.P. del T. y S.S. estipula la forma en que se harán las notificaciones, especificando en su Parágrafo el punto atinente a la notificación de las entidades públicas que intervengan en procesos laborales y de seguridad social, **estableciendo en el inciso primero y tercero las personas a quienes se les debe notificar acerca de la admisión de la misma**, estatuyendo en el inciso 2º de éste, dos excepciones en el caso de no encontrar a la persona a quien se le debe hacer la notificación o a su delegado, o de que no se pudiese hacerse la misma, las cuales son:

- Practicarla mediante entrega que el notificador haga **al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia**, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En la práctica, antes de que la administración de justicia se viese obligada a prestar sus servicios de forma virtual, en razón de la Pandemia de Covid-19 que azota el mundo, el citador del Juzgado se dirigía a la oficina de Colpensiones de esta ciudad en la que se recepciona la correspondencia y hacia entrega en la misma, de la copia de la demanda, sus anexos, el auto admisorio y aviso de la misma, quedando constancia de recibido en la copia del aviso en la que se imprimía el sello de la entidad receptora, con la fecha, hora e incluso número de radicación de la misma.

No obstante, como bien lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-420 del año 2020, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social¹, en ejercicio de sus funciones legales y en atención a los aislamientos ordenados para evitar la propagación del virus², el Consejo Superior de la Judicatura adoptó múltiples medidas con el propósito de “controlar, prevenir y mitigar la emergencia”³, “proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial”⁴ y **asegurar “la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de**

¹ Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social. Esta fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por medio de la Resolución 844 del 26 de mayo. A su vez, estas medidas, con algunas modificaciones, fueron prorrogadas hasta el 30 de noviembre de 2020, de conformidad con la Resolución 1462 de agosto 25 de 2020.

² Decreto 531 del 8 de abril de 2020, Decreto 593 del 24 de abril de 2020, Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 y Decreto 749 del 28 de mayo de 2020.

³ Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

⁴ *Ibidem*.



tecnologías y herramientas telemáticas⁵. (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

Fue así como en el marco del Estado de emergencia declarado mediante el Decreto 637 de 2020, el presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 **“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”**. (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

El artículo 1º regula las tres finalidades específicas y transitorias que persigue el Decreto Legislativo *sub examine*: (i) **implementar el “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales”** (ii) **agilizar los procesos judiciales “ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales”**; y (iii) **flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia para “contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”**. (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

Los artículos 1º y 2º introducen cambios transitorios a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (LEAJ), CGP y CPACA respecto del uso de las TIC en las actuaciones judiciales. Estas leyes disponen que, por regla general, los procesos judiciales deben tramitarse de forma *presencial*. De la misma forma, (i) *habilitan* el uso de las TIC en el trámite de estos procesos; pero (ii) condicionan su uso a (a) la *“plena implementación del Plan de Justicia Digital”*⁶ por parte del CSDJ; (b) la adopción de mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad de los documentos⁷ o (c) la autorización *previa* del juez en la actuación judicial respectiva⁸.

De manera provisional, el Decreto Legislativo sub examine invierte la regla general ordinaria descrita, de forma que el uso de TIC en el trámite de los procesos judiciales es un deber general de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales y no una mera facultad, todo, durante el periodo de vigencia limitado del decreto. Así, **durante el término de vigencia del decreto (art. 16º), prescribe que en todas las jurisdicciones⁹ las autoridades judiciales y los sujetos procesales “deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones” en “todas las actuaciones, audiencias y diligencias” de los “procesos judiciales y actuaciones en curso”** (art. 2º). Excepcionalmente, permite que los procesos judiciales se tramiten de forma *presencial* si (i) los sujetos procesales y la autoridad judicial *“no [cuentan] con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas”* o *“no [es] necesario acudir a aquellas”* (parágrafo del art. 1º); y (ii) siempre que la prestación del servicio se ajuste a las medidas sanitarias respectivas (parágrafo del art. 1º)¹⁰. (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

⁵ Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

⁶ La LEAJ dispone que *“El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia”* (art. 95 de la LEAJ) para lo cual deberá implementar el Plan de Justicia Digital. De la misma forma, el CGP y el CPACA disponen que las autoridades judiciales *“procurarán”* o *“incentivarán”* *“el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales”* (art. 103 CGP) y que *“Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos”* (art. 186 del CPACA), subrayas fuera del texto original.

⁷ El artículo 95 de la LEAJ también prevé que *“Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales”*. Por su parte, los parágrafos 2 y 3 del artículo 103 del CGP disponen, respectivamente, que *“se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso”* y *“la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información y reglamentará su utilización”*.

⁸ El parágrafo 3 del artículo 107 del CGP prescribe que *“Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice”*.

⁹ El art. 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que es aplicable al *“trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales”*.

¹⁰ En estos eventos, los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán *“manifestar las razones por las cuales no pueden*



De otro lado, con la misma vocación temporal, el Decreto estableció como mandato general para la implementación de las TIC en los procesos judiciales, **adoptar “todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción” en aquellos eventos en que los procesos judiciales se tramiten de manera virtual** (inciso 1 del art. 2º). Para esto, **exige a las autoridades judiciales (i) permitir a los sujetos procesales actuar “a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”** (inciso 2 del art. 2º)¹¹; **(ii) procurar la “efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia”**¹² y **(iii) adoptar las medidas adecuadas “para que [los usuarios de la administración de justicia] puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”** (parágrafo 1 del art. 2º). (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

Igualmente, el Decreto 806 de 2020 de forma transitoria en sus artículos 3 y 4 **impuso a los sujetos procesales y a las autoridades judiciales 4 deberes generales en relación con el uso e implementación de las TIC en el trámite de los procesos judiciales: (i) ejecutar todas las actuaciones procesales “a través de medios tecnológicos”; (ii) informar al juez y a los demás intervinientes del proceso sobre “los canales digitales” elegidos para el trámite de las actuaciones procesales**¹³; **(iii) enviar un ejemplar de “todos los memoriales o actuaciones que realicen”; y (iv) proporcionar “por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente”.**

Así las cosas, al haber impuesto el Decreto 806 de 2020 a las autoridades judiciales y a los sujetos procesales, el uso e implementación de las TIC en el trámite de los procesos judiciales, lo cual incluye la etapa de notificaciones del proceso, y no existir disposición especial en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que regule las notificaciones electrónicas en materia de entidades públicas, se hace necesario remitirnos al art. 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CGP, conforme el cual la notificación personal del auto admisorio a sus representantes legales de las entidades públicas o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CGP, norma procesal según la cual, **las entidades públicas de todos los niveles, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, entendiéndose como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.** (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

Corolario de lo anterior, se tiene que si bien, como se coligió en párrafos precedentes, a la demandada le es aplicable el inciso tercero del parágrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., conforme el cual, la notificación por aviso debía efectuarse a los representantes legales de **COLPENSIONES** a través del funcionario de mayor categoría de la entidad a nivel seccional, también se coligió que al no poderse hacer al mismo, debía efectuarse a través de la **oficina receptora de correspondencia**, la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso, tal y como lo consagra el inciso 2 de la norma precitada, notificación que al no poderse llevar a cabo de tal forma, en razón de las imposiciones efectuadas por el Decreto 806 del año 2020, ante la implementación de la TIC, debía surtir de conformidad a

realizar una actuación judicial específica a través de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente” (inciso 2 del parágrafo del art. 1º).

¹¹ De la misma forma, dispone que se deberá evitar la exigencia de “firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorpora[ciones] o presenta[ciones] en medios físicos” (art. 2º).

¹² En este sentido les impone el deber de “dar a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán” (inciso 1 del art. 2º).

¹³ Según informó el Ministerio de Justicia y del Derecho, “el canal digital se refiere al medio o instrumento digital utilizado para la transmisión de datos, el acceso a la información o a la prestación de los servicios que ofrece una autoridad” e “incluye, entre otros, internet, correo electrónico, sedes electrónicas, formularios electrónicos, sistemas de mensajería electrónica”. Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho en respuesta al numeral 3.1. del auto de pruebas del 19 de junio de 2020, páginas 5 y 6.



lo estatuido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 197 del CGP, a través del buzón del correo electrónico exclusivamente dispuesto por **COLPENSIONES** para recibir notificaciones judiciales, entendiéndose como personal la notificación surtida a través de este medio.

Debe resaltarse que el artículo 197 del CGP habla de un solo buzón de correo electrónico exclusivamente dispuesto por la entidad pública para notificaciones judiciales, no de un buzón para cada uno de los representantes legales, ni para los gerentes seccionales y el nacional, o para cada uno de los distintos tipos de procesos.

Así las cosas, se tiene que el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales que tiene dispuesto la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, no es otro que notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y así lo informa en su página oficial <https://www.colpensiones.gov.co/> y en la constancia de recibido del correo electrónico de notificación enviado por el Juzgado el día 10 de diciembre del año 2020, entregado a la entidad en la misma fecha, calenda esta última, a partir de la cual, este operador judicial, contabilizó el término judicial para descorrer el traslado dado de la demanda y su admisión, el cual de conformidad al inciso 4º del Parágrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S. se entendía surtido 5 días luego de surtida la diligencia de notificación, a la cual en aras de ser garantistas, al haberse surtido de forma electrónica, se le suman los dos días de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a los 10 días con que contaba **COLPENSIONES** para pronunciarse acerca del traslado dado, los cuales vencían el día 28 de enero del año 2021, es decir, la entidad se le dio en total un término de 17 días hábiles para ello y aun así, solo contestó la demanda hasta el día 21 de mayo del año 2021, de forma extemporánea.

Corolario de lo anterior, este operador judicial no accederá a la reposición del auto proferido dentro del proceso de la referencia el día 6 mayo del año 2022, en lo que atañe a tenerla por no contestada la demanda, toda vez que de conformidad a las consideraciones precedentes, **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES fue notificada en debida forma, garantizándosele en todo momento su derecho de defensa y debido proceso**, contestando la demanda casi 4 meses luego de vencido el término legal para ello, razón por la cual no procede el pedimento de la recurrente de tener por notificada por conducta concluyente a su prohijada, ni mucho menos de tenerla como un indicio grave en su contra, habida cuenta que se repite, la demanda fue contestada de forma extemporánea por **COLPENSIONES** y debe asumir las consecuencias de ello, en lugar de pretender acomodar la interpretación de la normatividad vigente a sus intereses y burlarse no solo de la administración de justicia, sino de su contraparte al actuar con deslealtad procesal.

Y es que, de conformidad a lo expuesto por la recurrente, la contestación extemporánea de la demanda por su prohijada, no obedeció a una indebida notificación como lo pretende hacer ver la apoderada judicial de la entidad, sino a que como la misma profesional del derecho lo reconoce, la firma de abogados para la que ella trabaja **AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.** y que tiene a cargo la defensa de la entidad **COLPENSIONES**, omitió pasarle a tiempo el traslado del proceso de la referencia a la **Dra. KAREN VANESSA HOYOS JARABA**, lo cual evitó que la abogada recurrente, pudiera ejercer en debida forma y en tiempo la defensa de la entidad, por lo que mal puede pretender trasladar a la administración de justicia, la negligencia en que incurrió la firma de abogados contratada por **COLPENSIONES** para su defensa.

Decantado lo anterior, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, presentó de forma oportuna recurso de reposición en subsidio de apelación contra el proveído proferido por este Despacho Judicial el día 6 de mayo del año 2022 dentro del proceso de la



referencia y que no prospero el recurso de reposición interpuesto, se concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación aludido, al ser procedente de conformidad a lo estatuido en el art. 65 del C. P. del T. y S.S., por cuanto la providencia recurrida impide la continuación del proceso, razón por la cual deberá suspenderse el mismo, hasta tanto sea resuelto y devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Sumado a lo anterior, se tiene que, la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, fue notificado de la demanda el día 10 de mayo de 2022 por parte del apoderado judicial de la parte demandante, sin intervención del juzgado, al correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co del cual obra constancia en el correo institucional del juzgado y se encuentra debidamente subido a la plataforma **JUSTICIA XXI WEB**.

No obstante, con la expedición del Decreto 806 de junio 4 del año 2020, el cual disponía que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias; pudiéndose enviar o recibir los memoriales y demás comunicaciones por correo electrónico, evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo; debiendo suministrar las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

En virtud de lo anterior, el art. 8º del Decreto aludido, estableció:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*



PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (subraya y negrilla fuera de texto)*

Luego entonces, sería del caso disponer la notificación personal por parte del Juzgado del llamado en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de no ser porque el mismo concurrió al presente proceso, mediante correo electrónico recibido en el buzón institucional del Juzgado el día 27 de mayo del año 2022, allegando escrito de contestación a la demanda de la referencia, razón por la cual, se le deberá tener notificada por conducta concluyente, tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P., que reza así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. *Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. [...]” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

En virtud de lo anterior, el notificado **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, contestó en la debida oportunidad la demanda de la referencia, por lo cual se tendrá por contestada.

En cuanto al otro llamado en garantía **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, se tiene que, NO ha concurrido al proceso, toda vez que no ha sido notificado.

Por otro lado, revisado como ha sido el expediente digital se tiene que, en el auto de fecha 6 de mayo de 2022, por error involuntario del despacho se omitió reconocer personería jurídica a los apoderados judiciales de COLPENSIONES y AFP SKANDIA S.A., por lo cual se procederá al reconocimiento de personería jurídica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este operador judicial dentro del proceso de la referencia el día 6 de mayo del año 2022, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro de la oportunidad procesal pertinente en el proceso de la referencia, conforme lo motivado.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en el presente



proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, a la Dra. **MARIE PAOLA ROSALES CHIMA**, identificada con la C.C. No. 55.300.742 y T. P. No. 164.117 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta a la Dra. **KAREN VANESSA HOYOS JARABA**, identificada con la C.C. No. 1.102.853.246 y T. P. No. 303.730 quienes se encuentran actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO: RECONÓZCASELE personería jurídica como apoderado de la vinculada en calidad de litis consorcio necesario **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.** en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al Dr. **JHON ALEX BARROS CARDENAS**, identificado con la C.C. No. 1.043.015.010 y T. P. No. 287.301 del C. S. de la J., quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO: RECONÓZCASELE personería jurídica como apoderado de llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al Dr. **ENRIQUE JOSE BEDOYA SAAVEDRA**, identificado con la C.C. No. 72.187.410 y T. P. No. 84.670 del C. S. de la J., quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.

SEXTO: EFECTÚESE por la Secretaría del Juzgado el reparto del proceso de la referencia ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA** y la correspondiente remisión de este a través del buzón del correo institucional del Despacho a la Secretaría de la Sala Laboral de dicha Corporación, dejándose la correspondiente constancia en la plataforma **JUSTICIA XXI WEB**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. 2020-00156